

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48382

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

Por la cual se otorga una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 27 de enero de 2022 con el N° NC2022/0000759, por ELI LILLY AND COMPANY, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “COMPUESTOS AGONISTAS DE GIPR”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2020/043988 del 29 de julio de 2020.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 952 el 7 de febrero de 2022, habiéndose presentado oposición por parte de LABORATORIOS LEGRAND S.A, la cual una vez fue estudiada por esta Oficina, se estableció que no desvirtúa la patentabilidad del objeto en estudio como se analizará más adelante.

Análisis de la Oposición

Argumentaciones de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

Señala el opositor que: “3.1 Las reivindicaciones 1 a 20 carecen de concisión y soporte en la descripción

La reivindicación 1 se refiere a un compuesto de acuerdo con la fórmula:

*Z1X1X2EGTX6ISDYSIX13LDX16X17X18QX20X21X22
VX24X25X26LX28X29GPSSGAPPPSZ2 (SEQ ID NO:4)*

la cual contiene numerosas variables, tales como Z1, X1, X2, X6, X13, X16, X17, X18, X20, X21, X22, X24, X25, X26, X28, X29 ó Z2, en donde cada uno de los sustituyentes representan al menos dos posibilidades para su elección, de tal modo que resulta incluyendo un número indeterminado de posibles permutaciones, y, por consiguiente, el alcance de la reivindicación principal es excesivamente amplio.

Las reivindicaciones 2 a 20 presentan definiciones para sustituyentes específicos, así:

(...)

Como se puede observar, cada reivindicación limita uno solo del total de los sustituyentes, manteniendo el alcance planteado en la reivindicación principal. Por lo tanto, las reivindicaciones 1 a 20 carecen de concisión y soporte en la descripción.

3.2 Las reivindicaciones 24 a 27 se refieren a excepciones a la patentabilidad

Las reivindicaciones 24 a 27 del capítulo reivindicatorio hacen referencia a métodos de tratamiento o de prevención de una afección como diabetes mellitus, diabetes tipo 2,

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

obesidad y síndrome metabólico que comprende administrar a un individuo que lo necesite una cantidad terapéuticamente eficaz del compuesto pretendido o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, de la siguiente manera:

(...)

De acuerdo con lo anterior, las reivindicaciones 24 a 26 al referirse a métodos de tratamiento no pueden ser aceptables puesto que no se refieren a materia patentable en Colombia.

3.3 Las reivindicaciones 29 y 30 pretenden reclamar el uso de los compuestos reivindicados

Las reivindicaciones 29 y 30 se refieren al uso de un compuesto de acuerdo con la reivindicación 1, o de su sal, para el tratamiento de una afección seleccionada que consiste en diabetes mellitus, obesidad y síndrome metabólico, (...)

Al respecto, la Decisión 486 en su artículo 14 indica que el privilegio de patente será otorgado a procesos y productos:

(...)

Por lo tanto, las reivindicaciones 29-30 deben eliminarse del capítulo reivindicatorio puesto que se refieren a usos, los cuales no son patentables en Colombia.

3.4 Documentos relevantes al Estado de la Técnica

A continuación, se relacionan los documentos considerados relevantes en el análisis del Estado de la Técnica con los cuales se evidencia la carencia de novedad y/o nivel inventivo

- El documento de patente WO2019125929 titulado “Incretin analogs and uses thereof” inventores Alsina-Fernandez, Jorge Coskun, Tamer Guo, Lili Qu, Hongchang compañía Eli Lilly And Company publicada el 27 de junio*
- La publicación de patente US20180155407 titulada “Compounds as peptidic GLP1/glucagon/GIP receptor agonists” de los inventores Martin Bossart, Andreas Evers, Torsten Haack, Katrin Lorenz, Dieter Kadereit, Michael Wagner, Stefania Pfeiffer-Marek, Martin Lorenz de la compañía SANOFI publicada el 27 de junio*

3.5 La solicitud no cumple con los requisitos de patentabilidad

3.5.1 El estado de la técnica WO2019125929 no cumple con el criterio de nivel inventivo

La presente solicitud se refiere a compuestos que actúan sobre el receptor de polipéptido insulínico humano dependiente de glucosa (GIP), con un bajo riesgo de inmunogenicidad.

El documento WO2019125929 enseña polipéptidos insulínicos dependientes de glucosa (GIP), péptido similar al glucagón-1 (GLP-1) y péptidos agonistas de receptores de glucagón para su uso en el tratamiento de la obesidad y la diabetes mellitus tipo 2:

(...)

Por lo tanto, se considera que la publicación WO2019125929 se encuentra dentro del mismo campo técnico de la presente solicitud de patente, y debido a esto, sus enseñanzas pueden considerarse relevantes para una persona versada en la materia.

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

Más específicamente, el documento WO2019125929 se refiere a un compuesto de fórmula YX2X3GTX6TSDYSIX13LDKX17AQX20AFIEYLLEGGPSSGAPPPS en donde X2 es Aib, X3 es Q ó H, X6 es α MeF or α MeF(2F), X13 es L o aMEL, X17 es con aminoácido con un grupo funcional libre para conjugar, y que puede conjugarse con ácidos grasos de C16-22, X20 es Aib, Q o H:

(...)

Se ha reportado que la diferencia entre la presente solicitud y la anterioridad citada es el aminoácido de la posición 3:

(...)

Según lo anterior, X3 es E seguido de GT en la presente solicitud, mientras que en WO2019125929 es Q o H.

No obstante, el documento US20180155407 enseña compuestos agonistas de receptores GIP/GLP-1/glucagón, para el tratamiento de la diabetes y la obesidad:

(...)

Más precisamente, US20180155407 se refiere a GLP1, péptido similar al glucagón, péptidos agonistas del receptor de GIP para su uso en el tratamiento de la obesidad o la diabetes tipo 2 en los que los residuos de Lys tienen grupos (2-(2-aminoetoxi)etoxi)acetilo (H2N-His-Aib-Gln-Gly-Thr-Phe-Thr-Ser-Asp-Leu-Ser-Lys-Leu-X14-Glu-X16-Gln-Arg-Gln-Aib-Glu-Phe-Ile-Glu-Trp-Leu-Lys-Ala-X29-Gly-X31-Pro-Ser-Aib-Lys-Pro-Pro-Lys-R1):

(...)

En la posición X14 está M o Lys, Orn, Dab o Dap en D2 mientras que en la presente solicitud X14 es Leu.

(...)

Por lo tanto, las enseñanzas de los documentos WO2019125929 y US20180155407 habrían sugerido a una persona versada en la materia a realizar las sustituciones mencionadas y de esta forma habría podido llegar a los compuestos reivindicados en la presente solicitud, teniendo además la convicción de lograr compuestos capaces de lograr una respuesta biológica similar a la planteada en el problema técnico de la presente solicitud.

Por todo lo anterior, rogamos se analicen los argumentos expuestos con el rigor y detenimiento habituales y que en consecuencia se decrete, además de la negación de la solicitud en comento, el archivo del expediente que la contiene.”

Respuesta del solicitante a argumentos de LABORATORIOS LEGRAND S.A.

Sostiene el solicitante que: “b- i) En respuesta, me permito llamar la atención a las modificaciones realizadas al Capítulo Reivindicatorio Modificado, particularmente a la eliminación de las Reivindicaciones 24 a 27, 29 y 30. Con lo anterior, considero que la observación del Opositor al respecto de materia no patentable queda totalmente solucionada.

ii) En respuesta a la supuesta falta de concisión de las Reivindicaciones 1 a 20, me permito señalar que la definición de los compuestos de la invención de la Reivindicación 1 es

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

válida en tanto encuentra soporte en el hecho que un inventor está en su derecho de reclamar protección para la totalidad de un concepto inventivo desarrollado, sin importar la amplitud de éste, siempre y cuando encuentre soporte en el Capítulo Descriptivo, se conserve el principio de unidad de invención, no haya arte previo que afecte su patentabilidad. Así, una reivindicación puede ser tan amplia como se requiera para poder enmarcar la totalidad del concepto inventivo desarrollado, y no solamente las modalidades preferidas o específicamente ejemplificadas en la solicitud. En este caso, las características técnicas esenciales (es decir, los sustituyentes) del compuesto de la Reivindicación 1 son suficientes para que una persona pueda comprender claramente el alcance y los límites de protección pretendidos, los cuales corresponden a una generalización razonable de los ejemplos del Capítulo Descriptivo y están comprendidos dentro del concepto inventivo desarrollado por el inventor.

Por todo lo anterior, me permito afirmar que una persona medianamente versada puede no sólo entender de forma clara el alcance de la materia reclamada en dichas reivindicaciones donde se mencionan los términos objetados, sino también puede reproducirla a partir de la información contenida en dicho Capítulo Descriptivo y de sus conocimientos del campo técnico.

Así, la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto corresponde al concepto inventivo desarrollado por el inventor, y no debería existir obligación alguna de limitar únicamente a la materialización del concepto ilustrada en los ejemplos específicos del Capítulo Descriptivo, pues esta medida reduciría injustamente el alcance de la protección del concepto inventivo a que el inventor tiene derecho. En este caso, el Capítulo Descriptivo incluye el soporte suficiente para todas las definiciones de los sustituyentes del compuesto, específicamente en los 122 compuestos ejemplificados, proporcionando suficiente soporte para el alcance descrito en las reivindicaciones y haciendo que cualquier persona medianamente versada en la materia sea plenamente capaz de reproducir completamente la invención sin necesidad de acudir a información adicional por fuera de la descrita en la presente solicitud.

En vista de los compuestos ejemplificados y descritos en la presente solicitud, me permito afirmar que la definición de cada variable es clara y concisa y por tanto las Reivindicaciones 1 a 20 tienen un alcance justo y razonable de protección acorde con los compuestos ejemplificados en el Capítulo Descriptivo.

iii) Así, me permito afirmar que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad establecidos en el artículo 30 de la Decisión 486, permitiéndole a la persona medianamente en la materia no sólo entender clara e inequívocamente el alcance reclamado, sino también reproducir la invención a partir de la información contenida en el Capítulo Descriptivo y sus conocimientos del campo técnico sin tener que recurrir a experimentación adicional excesiva.

(...)

b- En respuesta a lo señalado por el Opositor, me permito recordar que la presente solicitud reclama compuesto de la fórmula Z1X1X2EGTX6ISDY SIX13LDX16X17X18QX20X21X22VX24X25X26LX28X29GPSSGAPPPSZ2 (SEQ ID NO:4), en donde cada una de las definiciones de sus sustituyentes está plenamente identificado y definido en el Capítulo Reivindicatorio Modificado, adjunto al presente documento. Es decir, la presente invención se refiere a un péptido completamente definido por sus características técnicas esenciales dadas las definiciones de sus sustituyentes.

Dado lo anterior, y a pesar de que D1 y D2 hagan referencia a polipéptidos insulíntrópicos para tratar la diabetes, ninguno de ellos describe específicamente el Compuesto de la

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

presente solicitud, y muchos menos su actividad biológica, específicamente los compuestos de D1 y D2 describen compuestos que tienen actividades en un conjunto diferente de receptores de los compuestos reivindicados del presente caso. Particularmente, los compuestos reclamados son altamente selectivos para el receptor de GIP, mientras que los compuestos descritos en D1 y D2 tienen actividad en tres receptores: GIP, GLP-1 y glucagón, tal y como lo señala el Opositor en su análisis.

Así las cosas, y con el único objetivo de evidenciar lo anterior, llamo la atención al Capítulo Descriptivo, particularmente a las Tablas 1 y 2, en donde se evalúa la afinidad de unión in vitro (Ki) y la activación funcional, respectivamente, de los Ejemplos, evidenciando una alta afinidad por el receptor de GIP humano (hGIPR), con una baja afinidad por los receptores de glucagón humano (hGcgR) y de GLP-1 (hGLP1R). En contraste, las Tablas 1 y 2 en las páginas 19 y 20 de D1 evalúan la afinidad de unión in vitro (Ki) y la activación funcional de los Ejemplos 1-6, respectivamente, presentando una alta afinidad en cada uno de los receptores GIP, GLP-1 y Gcg. De manera similar, en el Ejemplo 8, Tabla 8, en la página 21 de D2, los valores EC50 in vitro de los receptores GLP-1, Gcg (glucagón) y GIP de SEQ ID NO: 6-23 muestran potencias de los compuestos peptídicos en los tres receptores.

Sumado a las diferencias funcionales antes descritas, tal y como señala el Opositor en su análisis, D1 y D2 divulgan moléculas estructuralmente diferentes a las de la presente solicitud. Sin embargo, la presente solicitud y D1, no solo difieren en el aminoácido en la posición 3 como señala el Opositor, que es E seguido de GT en la presente solicitud, mientras que en D1 es Q o H, sino que además difieren en las siguientes posiciones:

- *en la posición 7, en la presente solicitud es I, mientras que en X7 es T en D1;*
- *en la posición 21, en la presente solicitud es D o E, mientras que en X21 es A en D1; y*
- *en la posición 23, en la presente solicitud es V, mientras que en X23 es I en D1.*

De forma similar, entre la presente solicitud y D2, se presentan diferencias adicionales a la señalada por el Opositor, por ejemplo:

- *X1 es H en D2 mientras que es Y o D-Tyr en el presente caso;*
- *X3 es Q en D2 y es E en la presente solicitud;*
- *X7 es T en D2 y es I en la presente solicitud;*
- *X10 es L en D2 y es Y en la presente solicitud;*
- *X12 es K en D2 y es I en la presente solicitud;*
- *X15 es E en D2 y es D en la presente solicitud;*
- *X17 es Q en D2 y en la presente solicitud se selecciona del grupo formado por I y K(2-[2-(2-amino-etoxi)-etoxi]-acetil)2-(γ-Glu)-CO-(CH₂)_q-CO₂H;*
- *X23 es I en D2 y en la presente solicitud es V;*
- *X27 es K en D2 y en la presente solicitud es L;*
- *X34 es Aib en D2 y en la presente solicitud es G;*
- *X35 es K en D2 y en la presente solicitud es A; y*
- *X39 es K en D2 y en la presente solicitud es S.*

De hecho, contrario a la opinión del Opositor, ninguno de los documentos D1 o D2 por sí mismos o en combinación enseñan o sugieren las características estructurales de la materia reclamada en la presente invención o los efectos que esta tiene. Específicamente, la persona medianamente versada en la materia, de la lectura de D1 o D2, no buscaría modificar agonistas de múltiples receptores, con alguna expectativa de éxito real de obtener un monoagonista altamente selectivo a una molécula completamente diferente. Además, el Opositor no señala por qué una persona medianamente versada en la materia optaría por realizar modificaciones aleatorias, como las que tendría que realizar para llegar al compuesto aquí reclamado.

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

A partir de lo anterior, respetuosamente me permito afirmar que la afirmación del Opositor es completamente infundada por lo menos por la razón de que ninguno de los D1 o D2, tomados individualmente o en combinación, revela o sugiere la estructura química de los compuestos aquí reclamados.

Así las cosas, vale la pena señalar que de acuerdo con el Manual Andino de Patentes (MAP), las invenciones en el campo de la química tienen nivel inventivo cuando la invención tiene una estructura inesperada (no derivable por la persona medianamente versada en la materia) o cuando presentan un efecto técnico inesperado o mejorado impredecible del arte previo¹. En el presente caso, la persona medianamente versada en la materia guiado por las enseñanzas de D1 y D2 no habría llegado a los péptidos específicos, ni habría podido predecir su actividad biológica, y por lo tanto, la presente invención no es obvia a partir del arte previo. Adicionalmente, y sólo a título ilustrativo no vinculante, deseo destacar que para el concepto inventivo comprendido en la presente solicitud, se ha otorgado hasta el momento el privilegio de patente en Estados Unidos.

3. Por todo lo anterior, considero que las observaciones formuladas por el Opositor han sido plenamente resueltas y en vista de ello solicito respetuosamente se proceda con el examen de patentabilidad de la solicitud aquí referida, para lo cual anexo copia del comprobante de pago respectivo.”[sic]

Respuesta de la Oficina

En primer lugar, es pertinente señalar que se le asiste la razón al opositor respecto de la falta de concisión, sustento y suficiencia en la descripción del objeto reclamado en las reivindicaciones 1 a 20 radicadas el 27 de enero de 2022. Ello obedece a que dichas reivindicaciones abarcan un número indeterminado de compuestos para los cuales no es posible precisar estructuras particulares, dado que no se indican los posibles aminoácidos sustituyentes. Esta omisión genera innumerables combinaciones estructurales que impiden definir secuencias específicas, contemplando un número excesivo de alternativas que excede lo razonablemente explorado en la solicitud, lo cual contraviene el principio de claridad y suficiencia descriptiva previsto en el artículo 28 de la Decisión 486.

En lo que respecta a las reivindicaciones 24 a 27 del capítulo reivindicatorio radicado en la misma fecha, también se le asiste la razón al opositor en cuanto dichas reivindicaciones se refieren a métodos profilácticos o terapéuticos aplicados a sujetos humanos o animales, materia expresamente exceptuada de patentabilidad conforme al artículo 20 literal d) de la Decisión 486. No obstante, en virtud de las modificaciones introducidas en las reivindicaciones radicadas el 1 de septiembre de 2022, que implicaron la eliminación de tales métodos, se considera superada cualquier objeción relacionada con tratamientos en el trámite de la presente solicitud.

De manera similar, se le asiste la razón al opositor respecto de las reivindicaciones 29 y 30 del capítulo reivindicatorio radicado el 27 de enero de 2022, en tanto estas se refieren a usos que no son susceptibles de protección por patente ante la Oficina Colombiana, conforme al artículo 14 de la Decisión 486. Sin embargo, dado que dicha materia fue retirada por el solicitante en la respuesta a la oposición presentada el 1 de septiembre de 2022, se da por superada cualquier objeción al respecto.

Por otra parte, en relación con las anterioridades citadas por el opositor como parte del estado de la técnica relevante, se destacan los siguientes documentos:

- WO2019125929, que describe análogos de incretina con actividad sobre los receptores GIP, GLP-1 y glucagón, cuyas características estructurales confieren actividad balanceada y duración extendida (pág. 1, resumen).

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

- US20180155407, que divulga agonistas trigonales de los receptores GLP-1/glucagón/GIP y sus usos médicos (pág. 1, resumen).

Si bien ambos documentos pertenecen al mismo campo técnico de la presente solicitud, no revelan todas las características estructurales esenciales que permitan anticipar los compuestos reivindicados. En particular, el compuesto YX2X3GTX6TSDYSIX13LDKX17AQX20AFIEYLLEGGPSSGAPPPS descrito en WO2019125929, aunque presenta similitudes, no anticipa la posición X3 ni los residuos específicos I en posición 7, D o E en posición 21 y V en posición 23. De manera análoga, el compuesto divulgado en US20180155407 (H2N-His-Aib-Gln-Gly-Thr-Phe-Thr-Ser-Asp-Leu-Ser-Lys-Leu-X14-Glu-X16-Gln-Arg-Gin-Aib-Glu-Phe-Ile-Glu-Trp-Leu-Lys-Ala-X29-Gly-X31-Pro-Ser-Aib-Lys-Pro-Pro-Pro-Lys-R) no anticipa el residuo E en posición 3 ni otros residuos como Y en las posiciones 1 y 10.

En consecuencia, se le asiste la razón al solicitante en que las diferencias estructurales entre los compuestos citados y los reivindicados, consideradas individualmente o en combinación, no permiten derivar de manera evidente las alternativas estructurales dentro del alcance de la presente solicitud. Por lo tanto, la fundamentación técnica basada en dichos documentos no desvirtúa los requisitos de novedad (art. 16) ni de nivel inventivo (art. 18) exigidos por la Decisión 486.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 7412 de 19 de mayo de 2025, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2022/0000759 el 29 de septiembre de 2025, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 4 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que respecto a las objeciones realizadas mediante el Oficio N° 7412 de 19 de mayo de 2025, las reivindicaciones 1 a 4 incluidas en el radicado N° NC2022/0000759 el 29 de septiembre de 2025 superan las observaciones relacionadas con el artículo 30 de la Decisión 486, referidas a la falta de sustento. Ello se debe a que dichas reivindicaciones reclaman dos compuestos análogos de GLP-1 definidos por sus secuencias de aminoácidos, incluyendo todas las opciones de aminoácidos sustituyentes en las posiciones variables de las SEQ ID NO: 7 y 10, así como las modificaciones químicas asociadas a estas, lo cual encuentra respaldo en la descripción. Asimismo, se superan las objeciones formuladas con base en el artículo 28 de la Decisión 486 por insuficiencia descriptiva, dado que los referidos análogos de GLP-1 modificados se encuentran divulgados de manera suficientemente completa en la memoria descriptiva, permitiendo que una persona capacitada en la materia técnica comprenda y ejecute la invención. Además, las pruebas experimentales incluidas en la solicitud pueden asociarse directamente con los compuestos reivindicados, reforzando la suficiencia de la descripción.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 4 incluidas en el radicado N° NC2022/0000759 el 29 de septiembre de 2025 cumplen los requisitos previstos

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

anteriormente, toda vez que se refiere a un compuesto análogo de GLP-1 que comprende la secuencia seleccionada entre SEQ ID NO: 7 y SEQ ID NO: 10, que difiere de la información del estado de la técnica más cercano WO2019125929 en que, la SEQ ID NO: 7 de la solicitud comprende los residuos E24, E28 y A29 en comparación con la SEQ ID NO: 1 del documento D2 (WO2016066744); en tanto que, la SEQ ID NO: 10 de la solicitud comprende los residuos E24, Y25, K26, E28 y G29.

Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y, en consecuencia, se evidencia lo siguiente: (i) ambos compuestos presentan valores de K_i muy bajos frente al receptor GIP (0,0525 nM para la SEQ ID NO:7 y 0,104 nM para la SEQ ID NO:10), lo que indica una fijación altamente potente y una marcada selectividad frente a GLP-1R y GcgR, traduciéndose en una activación preferente del receptor GIP y en la reducción de efectos indeseados asociados a GLP-1 o glucagón (Tabla 1); (ii) muestran valores de EC_{50} extremadamente bajos para GIPR (0,0178 nM y 0,0176 nM, respectivamente), confirmando una elevada eficacia agonista, donde la activación robusta del receptor GIP se asocia con un incremento significativo en la secreción de insulina dependiente de glucosa (Tabla 2); (iii) presentan semividas prolongadas en primates (88,8 h y 129 h, respectivamente) gracias a la conjugación lipídica y a las modificaciones no naturales (Aib, α MeL, Orn), lo que permite esquemas de dosificación semanal y contribuye a reducir la depuración y aumentar la biodisponibilidad (Tabla 3); (iv) exhiben un incremento dosis-dependiente en la secreción de insulina durante pruebas de tolerancia a la glucosa en ratas, con ED_{50} de 17,1 nmol/kg y 12,9 nmol/kg, lo que indica alta potencia terapéutica (Tabla 5); y (v) ninguno induce respuestas significativas de linfocitos T CD4+, lo que sugiere baja inmunogenicidad clínica. Estas pruebas demuestran que los compuestos mantienen su efecto por periodos prolongados, permitiendo tratamientos menos frecuentes y más cómodos para la diabetes tipo 2 y la obesidad, además de presentar un bajo riesgo inmunológico, lo que los hace seguros para uso prolongado y contribuye a mejorar la calidad de vida de los pacientes.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 4 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y esta Oficina encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2022/0000759 el 11 de febrero de 2025 y teniendo en cuenta el objeto concedido, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: “COMPUESTOS ANÁLOGOS DE GLP-1 AGONISTAS DE GIPR”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS LEGRAND S.A de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“COMPUESTOS ANÁLOGOS DE GLP-1 AGONISTAS DE GIPR”

Ref. Expediente N° NC2022/0000759

Clasificación IPC: A61K 38/16, A61P 3/10

Reivindicaciones: 1 a 4 incluidas en el radicado bajo el N° NC2022/0000759 el 11 de febrero de 2025.

Titular: ELI LILLY AND COMPANY.

Dirección: LILLY CORPORATE CENTER, INDIANAPOLIS 46285 INDIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventores: Lili GUO, Jorge ALSINA-FERNANDEZ, Andrea Renee GEISER, Samantha Grace Lyons KEYSER, William Christopher ROELL, John LEE y Hongchang QU.

Prioridad N°: 01/08/2019, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/881,685.

Solicitud internacional N°: PCT/US2020/043988

Fecha: 29 de julio de 2020.

Vigente desde: 29 de julio de 2020

Hasta: 29 de julio de 2040.

ARTÍCULO 3: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente resolución a ELI LILLY AND COMPANY, y en calidad de Opositor a LABORATORIOS LEGRAND S.A, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 25-06-2026
05:01:13 PM
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.